Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1441 (30/11/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Uno Ley 20/1991 Art. 19.1 Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Art. 28.1 Ley 20/1991 Art. 29.4.2º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante, que manifiesta ser ser una entidad de la Zona Especial Canaria desde el año 2001, tiene una actividad que consiste en la prestación de servicios, más concretamente se encuentra dada de alta en los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) siguientes:

- 846 "Empresas de estudios de mercado"

- 845 "Explotación electrónica por cuenta de terceros".

La actividad recogida en el epígrafe 846, consiste en recopilar datos acerca de productos de tipo informático y electrónico. Dicha información es filtrada, organizada y enviada de forma electrónica a las empresas. La actividad recogida en el epígrafe 845 comprende la prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para tratamiento mecánico, de programación para equipos electrónicos, de registro de datos en soporte de entrada para ordenadores, así como la venta de programas, el proceso de datos por cuenta de terceros y otros servicios independientes de elaboración de datos y tabulación. Los destinatarios de dichos servicios son empresas establecidas en el ámbito de la Unión Europea (incluyendo dentro de éste ámbito de localización a Canarias).

Se consulta por la localización de las prestaciones de servicio citadas, así como la posibilidad de deducción de las cuotas soportadas en su actividad y su consideración o no como sujeto pasivo del IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- No se encuentran sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica por la sociedad mercantil consultante, establecida en las Islas Canarias, cuando su destinatario, empresario o profesional que actúe como tal, tenga un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual en la Unión Europea, excepto las Islas Canarias, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual.

- Se encuentran sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica por la sociedad

mercantil consultante, establecida en las Islas Canarias, cuando su destinatario, empresario o profesional que actúe como tal, tenga un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual. En este caso, el tipo de IGIC que corresponde aplicar en dichas prestaciones de servicio es el general del 5 por 100.

- La realización de operaciones no sujetas al IGIC por aplicación de las reglas de localización por parte de sujetos pasivos del Impuesto, no impedirá deducir las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en tales operaciones no sujetas, siempre y cuando dichas operaciones de realizarse en Canarias dieran derecho a la deducción y se cumplan el resto de los requisitos subjetivos, objetivos, formales y temporales para el ejercicio del derecho a la deducción.

- No podrán ejercer el derecho a la deducción aquellos empresarios o profesionales que realicen exclusivamente operaciones no sujetas por aplicación de las reglas de localización, puesto que no tienen la consideración de sujetos pasivos del IGIC.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante, que manifiesta ser ser una entidad de la Zona Especial Canaria desde el año 2001, tiene una actividad que consiste en la prestación de servicios, más concretamente se encuentra dada de alta en los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) siguientes:

- 846 "Empresas de estudios de mercado"

- 845 "Explotación electrónica por cuenta de terceros".

La actividad recogida en el epígrafe 846, consiste en recopilar datos acerca de productos de tipo informático y electrónico. Dicha información es filtrada, organizada y enviada de forma electrónica a las empresas. La actividad recogida en el epígrafe 845 comprende la prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para tratamiento mecánico, de programación para equipos electrónicos, de registro de datos en soporte de entrada para ordenadores, así como la venta de programas, el proceso de datos por cuenta de terceros y otros servicios independientes de elaboración de datos y tabulación. Los destinatarios de dichos servicios son empresas establecidas en el ámbito de la Unión Europea (incluyendo dentro de éste ámbito de localización a Canarias).

Se consulta por la localización de las prestaciones de servicio citadas, así como la posibilidad de deducción de las cuotas soportadas en su actividad y su consideración o no como sujeto pasivo del IGIC.

SEGUNDO.- Antes de contestar esta consulta tributaria, esta Dirección General ha solicitado el informe previo de la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991 al Ministerio de Economía y Hacienda, al referirse la consulta a los criterios de localización del hecho imponible de las prestaciones de servicio. El informe de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo del Ministerio de Economía y Hacienda señala:

> *"En contestación a su escrito, ...relativo al lugar de realización del hecho imponible, sujeto pasivo y derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido derivado de la realización de prestaciones de servicios de estudios de mercados y análisis de procesos para su tratamiento mecánico, programación para equipos electrónicos, registro de datos en soportes de entrada para ordenadores, venta de programas por medios electrónicos y otros servicios de elaboración de datos y tabulación, realizados por una empresa canaria a empresarios establecidos en la Unión Europea, esta Subdirección General, en el ámbito de sus competencias, le informa de lo siguiente:*
>
> *Primero.- El número 4° del apartado tres del artículo 69 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), establece una definición de.los servicios que a efectos de la Ley se consideran prestados por vía electrónica, sin que el hecho de que los servicios se presten por*

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

medios informáticos determine siempre que el servicio en cuestión tenga la consideración de un servicio prestado por vía electrónica.

En efecto, se consideran servicios prestados por vía electrónica, a tenor de lo dispuesto en el número 4° del apartado tres del artículo 69 de la Ley 37/1992, los siguientes:

"Aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, /os siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos. e) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos Jos de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica.".

De la somera información contenida en el escrito de consulta parece deducirse que algunos de los servicios prestados por la entidad canaria tienen la consideración de servicios prestados por vía electrónica, pero es posible que tal naturaleza no alcance a la totalidad de los servicios que presta a sus clientes.

Segundo. La sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios que presta dicha entidad en el territorio de aplicación del Impuesto deberá realizarse conforme a las reglas de localización de servicios contenidas en los artículos 69, 70 y 72 de la referida Ley 37/1992.

En este sentido, el artículo 69.Uno, número 1° de la Ley establece:

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1º. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

2º. Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.".

Tercero.- Por su parte, el artículo 70.Uno.4° establece que se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

"4°. Los prestados por vía electrónica desde la sede de actividad o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar del domicilio o residencia habitual de un empresario o profesional que se encuentre fuera de la Comunidad y cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que éste último se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación de/Impuesto.

A efectos de lo dispuesto en este número, se presumirá que el destinatario del servicio se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación de/Impuesto cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.".

En consecuencia, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la información suministrada, todos los destinatarios de los servicios son siempre empresarios o profesionales establecidos en la Unión Europea, los servicios objeto de consulta estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el empresario o profesional destinatario disponga en el territorio de aplicación del Impuesto de la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

En otro caso, esto es, cuando el destinatario del servicio sea un empresario o profesional establecido en las Islas Canarias, Ceuta o Malilla o en otro Estado miembro distinto del Reino de España, en los términos señalados en el número 1° del artículo 69.Uno de la Ley, los referidos servicios no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de la tributación aplicable en el territorio donde conforme a la reglas de localización de servicios referidas se entienda realizado el mismo.

Cuarto.- El artículo 84.Uno de la Ley 37/1992, establece que serán sujetos pasivos del Impuesto:

"1°. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2". Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación de/Impuesto.

(...).”

En consecuencia, cuando los servicios objeto de consulta se entiendan realizados en el territorio de aplicación del Impuesto y sean prestados por un empresario o profesional no establecido en el mismo (como en el supuesto considerado, si son prestados por un empresario canario que no dispone en la Península o Baleares de un establecimiento permanente desde el que preste el servicio), será sujeto pasivo de la operación el empresario o profesional destinatario de los servicios referidos.

Cuarto.- Por último, el artículo 94.Uno de la Ley incluye, dentro de las operaciones que originan el derecho a la deducción del Impuesto, a las siguientes:

"1°. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...)

2". Las operaciones realizadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto que originarían el derecho a la deducción si se hubieran efectuado en el interior del mismo.

(...).”.

Por tanto, las prestaciones de servicios objeto de consulta cuando fueran realizadas por un sujeto pasivo, empresario o profesional establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, y, conforme a las reglas de localización señaladas, se entendieran realizadas fuera del mismo, originarían el derecho a la deducción del Impuesto con sujeción a las reglas generales de deducción contenidas en el capítulo 1 del título VIII de la Ley.”

TERCERO.- Del mismo modo en que se pronuncia la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo del Ministerio de Economía y Hacienda en su informe, esta Dirección General de Tributos, a la vista de la información contenida en el escrito de consulta, asumirá que algunos de los servicios prestados por la entidad consultante tienen la consideración de servicios prestados por vía electrónica, pero es posible que tal naturaleza no alcance a la totalidad de los servicios que presta a sus clientes.

Con la finalidad de añadir mayor información a la suministrada en el escrito de consulta, y accediendo a internet se observa que en la web de la consultante se describen una serie de productos y soluciones, destacando en todos ellos que se trata de aplicaciones o de descarga de catálogos, imágenes, datos o programas informáticos “online”, operaciones que coinciden con la definición de servicios prestados por vía electrónica tal y como se detallará más adelante.

Respecto a los epígrafes del IAE mencionados por el consultante, procede exponer el contenido de las actividades a que facultan dichos epígrafes del IAE, que conforme al Real Decreto

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, serían los siguientes:

- GRUPO 845. EXPLOTACION ELECTRONICA POR CUENTA DE TERCEROS.

"*NOTA: Este grupo comprende la prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para su tratamiento mecánico, de programación para equipos electrónicos, de registro de datos en soportes de entrada para ordenadores, así como la venta de programas, el proceso de datos por cuenta de terceros y otros servicios independientes de elaboración de datos y tabulación."*

- GRUPO 846. EMPRESAS DE ESTUDIOS DE MERCADO.

"NOTA: Este grupo comprende la realización de estudios de mercado, estudios de opinión, de hábitos de compra y otros servicios independientes de información e investigación comercial."

Como puede observarse, las actividades a que facultan dichos epígrafes no han de prestarse a sus clientes necesariamente de forma "online" o mediante descarga de internet. No obstante, y atendiendo a lo manifestado por la entidad mercantil consultante y a la información obtenida en su página web, sus operaciones deben de calificarse como servicios prestados por vía electrónica.

El número Dos del artículo 17 de la Ley 20/1991 define los servicios prestados por vía electrónica en los siguientes términos:

> "*– Servicios prestados por vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:*
>
> *a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.*
>
> *b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.*
>
> *c) El suministro de programas y su actualización.*
>
> *d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.*
>
> *e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.*
>
> *f) El suministro de enseñanza a distancia.*
>
> *A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica.*

A la vista de la anterior definición legal, y atendiendo a que los destinatarios de los servicios prestados por vía electrónica son empresarios o profesionales, y se producirá la sujeción al IGIC en función de la aplicación de las correspondientes reglas de localización, reglas que se desarrollan en el artículo 17 de la Ley 20/1991, según el cual:

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

"Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1°. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

2. Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.

3. Por excepción a lo expresado en el número 2 anterior, no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto:

b) Los servicios prestados por vía electrónica cuando el destinatario se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual dentro del territorio de la Unión Europea excluidas las Islas Canarias.

(...)

Tres. Reglas especiales

(...)

Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando no se entiendan realizados en el territorio de aplicación del Impuesto, en Ceuta, Melilla o en la Unión Europea por aplicación de las reglas contenidas en el presente artículo, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:

1.º Los enunciados en las letras a) y b) del apartado Uno.3 de este artículo, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal, y los enunciados en la letra c) de dicho apartado, cualquiera que sea su destinatario."

Partiendo de que el destinatario de la prestación de servicio por vía electrónica, en función de lo manifestado por el consultante, es un empresario o profesional que actúe como tal, y dado que la entidad mercantil consultante, prestador del servicio, presta los mismos desde su sede en las Islas Canarias, se encontrarán sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica cuyos destinatarios radiquen en las Islas Canarias, es decir, cuenten en dicho territorio con la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, sin que a dichos efectos tenga relevancia que el prestador de los servicios radique en las Islas Canarias. En sentido contrario, y sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo siguiente, no se encontrarán sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica cuyos destinatarios radiquen fuera de las Islas Canarias.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

No obstante, se considerarán prestados en las Islas Canarias, y por tanto, sujetos al IGIC, los servicios prestados por vía electrónica cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal cuando no se entiendan realizados en el territorio de aplicación del Impuesto, en Ceuta, Melilla o en la Unión Europea por aplicación de las reglas contenidas en el artículo 17 de la Ley 20/1991, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio. En la medida en que el consultante manifiesta que los destinatarios de los servicios prestados por vía electrónica son empresarios o profesionales establecidos en el Unión Europea, no le será aplicable ésta regla residual de localización.

CUARTO.- El artículo 28.1 de la Ley 20/1991 atribuye el derecho a la deducción en los siguientes términos (el subrayado es nuestro):

"Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas como consecuencia de entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en las Islas Canarias las que, devengadas en dicho territorio, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el número 4 del artículo siguiente de esta Ley."

El artículo 29.4 de la Ley 20/1991 condiciona el derecho a la deducción a que las cuotas soportadas (y en su caso la carga impositiva implícita) se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

"…

2º.- Las realizadas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en las Islas Canarias."

Lo previsto en el citado artículo 29.4.2º se puede calificar de un supuesto de no sujeción de carácter pleno, es decir que daría derecho a la deducción por parte del sujeto pasivo de las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en tales operaciones no sujetas, con la condición de que si la operación no sujeta hubiera estado sujeta al IGIC, es decir, realizada en Canarias, hubiera dado derecho a la deducción, bien porque se trataría de una operación sujeta y no exenta o bien porque se trataría de una operación sujeta y exenta pero esta exención fuera calificada de plena, es decir con derecho a la deducción.

Por tanto, el derecho a la deducción por los sujetos pasivos de las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios no se ve obstaculizado por la realización de operaciones no sujetas desde el punto de vista de su localización.

Ahora bien, un empresario o profesional que únicamente realice prestaciones de servicios no sujetas al IGIC, por aplicación de las reglas de localización, no podrá ejercer el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios puesto que no tiene la consideración de sujeto pasivo. Conforme a lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 20/1991 son sujetos pasivos del Impuesto, con carácter general, las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

QUINTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que

- No se encuentran sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica por la sociedad mercantil consultante, establecida en las Islas Canarias, cuando su destinatario, empresario o profesional que actúe como tal, tenga un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual en la Unión Europea, excepto las Islas Canarias, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual.

- Se encuentran sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica por la sociedad mercantil consultante, establecida en las Islas Canarias, cuando su destinatario, empresario o profesional que actúe como tal, tenga un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual. En este caso, el tipo de IGIC que corresponde aplicar en dichas prestaciones de servicio es el general del 5 por 100.

- La realización de operaciones no sujetas al IGIC por aplicación de las reglas de localización por parte de sujetos pasivos del Impuesto, no impedirá deducir las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en tales operaciones no sujetas, siempre y cuando dichas operaciones de realizarse en Canarias dieran derecho a la deducción y se cumplan el resto de los requisitos subjetivos, objetivos, formales y temporales para el ejercicio del derecho a la deducción.

- No podrán ejercer el derecho a la deducción aquellos empresarios o profesionales que realicen exclusivamente operaciones no sujetas por aplicación de las reglas de localización, puesto que no tienen la consideración de sujetos pasivos del IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 30 de noviembre de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673